

Montevideo, 20 de diciembre de 1995.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión de fecha 14 de diciembre de 1995, dictó la siguiente resolución:

VISTO: el Art. 20 del Estatuto del Funcionario Docente.

RESULTANDO: 1) que esa disposición prevé la integración de la Dirección de cada Establecimiento educativo y para el caso de acefalía del cargo de Directores la asunción inmediata del Sub-Director o, si no lo hubiere, del docente que tenga precedencia escalafonaria "transitoriamente y hasta que se provea el cargo mediante los mecanismos previstos en el Art. 32".

2) que se requiere resolución del Consejo para la percepción de diferencia de haberes por el cumplimiento de las tareas de Dirección.

CONSIDERANDO: 1) que la aplicación del citado art. 20 no puede extenderse temporalmente de manera que sustituya el mecanismo de provisión de las "vacantes transitorias" que establece el art. 32 del cuerpo estatutario de referencia.

2) que, por lo expuesto, corresponde adecuar los criterios aprobados por este Desconcentrado para hacer efectiva las disposiciones del Estatuto.

ATENCIÓN: a lo expuesto.

RESUELVE:

I) Dejar sin efecto la Resolución de fecha 18 de abril de 1995, R.C 19/8/95, comunicada por Circular 2210.

II) Establecer los siguientes criterios para la aplicación de la normativa mencionada en la parte expositiva de este acto.

1) Las situaciones regidas por el citado Art. 20 del Estatuto del Funcionario Docente son de extrema transitoriedad.

2) El desempeño de la Dirección liceal por dicho Art. 20 no genera derechos a la permanencia en el cargo, el que debe ser provisto transitoriamente según el Art. 32 del Estatuto del Funcionario Docente y por el procedimiento de concurso para acceder a la

efectividad.

3) División Inspección intervendrá en los casos del Art. 20 de la siguiente manera:

a) en forma previa al acceso del respectivo docente a la Dirección, cuando no resulte clara y admitida su precedencia escalafonaria en el Liceo de que se trate.

b) a posteriori, para elevar las actuaciones al Consejo, con informe inmediato, a fin de la designación que habilite el pago de diferencia de haberes.

4) A los efectos de lo establecido en el numeral 3), la División Inspección supervisará la confección de la nómina ordenada de docentes según precedencia escalafonaria, (Art.13 del Estatuto del Funcionario Docente) y su publicación en las carteleras liceales al inicio del año docente, sin perjuicio de su notificación a los docentes por parte de la Dirección.

5) El docente que tenga precedencia escalafonaria tiene el deber de efectuar la Subrogación a que refiere el Art. 20 del E.F.D salvo motivos de fuerza mayor que justifique la Jefatura de Inspección, la cual -entonces- intervendrá para comprobar la convocatoria automática del siguiente docente de la nómina.

6) Las nóminas de los llamados a aspiraciones anuales, de carácter departamental, para cubrir afecciones transitorias en los cargos de Dirección según el Art. 32 del Estatuto del Funcionario Docente, se aplicarán en el caso de que aquellas se provean por un plazo superior a 30 días calendario. La Inspección de Institutos y Liceos efectuará dicha aplicación y controlará el procedimiento de designación elevando las actuaciones para resolución del Consejo.

En las situaciones comprendidas por este numeral 6), el acceso al cargo según el Art. 20 del E.F.D. quedará sin efecto con la posesión derivada de los llamados a aspiraciones.

V6. *[Handwritten initials]*

[Handwritten signature]
PEDRO M. ACHARD
Secretario General